

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 104

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Francisco Mercado Martínez.

Abogado: Lic. Sandy W. Antonio Abreu.

Recurridos: Chary Ramírez Montero y Jesús Beriguiete.

Abogados: Lic. José Alberto Reyes y Licda. Yesenia Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Francisco Mercado Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2060944-6, domiciliado y residente en la calle Prolongación Duarte núm. 14, Los Bliches, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; y Noel Antonio Francisco Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0018062-5, domiciliado y residente en la calle Lebrón núm. 3-a, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Alberto Reyes por sí y por la Licda. Yesenia Martínez, abogada adscrita al Departamento de los Derechos Legales de las Víctimas, en representación de Chary Ramírez Montero y Jesús Beriguiete, parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu,

defensor público, en representación del recurrente Pedro Francisco Mercado Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de julio de 2018, a las 9:59 a.m., mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente Noel Antonio Francisco Díaz, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de julio de 2018, a las 3:28 p.m., mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3143-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 23 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36 sobre porte ilegal de arma;

La presente resolución fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 19 de junio y 1 de agosto de 2013, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Investigaciones de Violencias Físicas y Homicidios, Lcdo. Jesús Antonio Jiménez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Pedro Francisco Mercado Martínez (a) Hache y Noel Antonio Francisco Díaz (a) Picarin, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36 sobre porte ilegal de arma de fuego;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 367-2014, el 18 de noviembre de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SEEN-00058 el 8 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“Primero: Declara a los señores Pedro Francisco Mercado Martínez (a) Hache, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de identidad y electoral núm. 402-2060744-6, domiciliado y

residente en la calle los Pilches, no. 14, Los Prados de los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana y Noel Antonio Francisco Díaz (A) Pícarin, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0008524-2, domiciliado y residente en la Calle Lebrón Edif. 3-B, Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, Culpables de Coautoría en los Crímenes de Asociación de Malhechores y Homicidio Voluntario por violentar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Chary Ramírez Montero; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de Veinte (20) años de Reclusión Mayor; Segundo: Condena a Pedro Francisco Mercado Martínez (A) Hache al pago de las costas penales del proceso y compensa con relación al imputado Noel Antonio Francisco Díaz (A) Pícarin; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por la querellante Chary Ramírez Montero; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Pedro Francisco Mercado Martínez (A) Hache y Noel, Antonio Francisco Díaz (A) Pícarin, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1.000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; Cuarto: Compensa las costas civiles del proceso, por ser asistida la querellante por el Servicio Nacional de Representación Legal de los derechos de las víctimas; Quinto: Ordena el decomiso del arma una Pistola marca Taurus, cal. 9mm, no. TZG56139; Sexto: Convoca a las partes del proceso para el próximo veintinueve (29) de febrero del año 2016, a las 9:00 am., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

d) no conformes con la referida decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00140, objeto del presente recurso de casación, el 6 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) imputado Pedro Francisco Mercado, interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, Defensor Público, en fecha veinticinco (25) del año dos mil dieciséis (2016), b) imputado Noel Antonio Francisco Díaz, a través de su representante legal Licda. Sugely B. Rodríguez, Defensora Pública, en fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia la sentencia marcada con el núm. 54803- 2016-SSEN-00058 de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 54803-2016-SSEN00058 de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; TERCERO: Condena a los imputados recurrentes Noel Antonio Francisco Díaz y Pedro Francisco Mercado, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Pedro Francisco Mercado Martínez propone contra la sentencia

impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso de ley; Segundo Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir, artículo 426.3”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que al momento de que esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se avoque a conocer el fondo del recurso en cuestión, tiene la obligación de verificar y examinar el cómputo del vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso que es de 3 años y no pronunciar la Extinción, todo lo que hace que la Sentencia impugnada sea manifiestamente infundada” presentes las causales de los artículos 426-3, 423, 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148 y 400 del Código Procesal Penal, artículo 69-2 de la Constitución de la República; que conforme al cómputo que deberá realizar esta corte de alzada, desde la presentación de la medida de coerción de fecha 16/03/2013, al día que esta honorable sala conozca del recurso de casación, existe un plazo de cinco (5) años y cuatro (4) meses, según prevé el artículo 242 del Código Procesal Penal, implicando que dicho proceso sobrepasó el plazo legalmente establecido para la duración máxima del proceso, que sería de tres (3) años y seis (6) meses, para la tramitación de los recursos, implicando esto, que el proceso cuenta con una desventaja conforme a los años de duración, con lo cual se sobrepasa de la duración; que al provenir las dilaciones de “notoriamente, una defectuosa gestión y seguimiento de las medidas ordenadas por los despachos judiciales a cargo del asunto” y el plazo no continua siendo razonable por este motivo, y que para una justicia pronta y cumplida, sus administradores deben resolver los asuntos que les son sometidos en los plazos determinados por el legislador, procede pronunciar la extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo de 3 años de duración máxima del proceso, por haberse vencido el plazo máximo de tres (03) años de duración del proceso; en cuanto al segundo medio; que en el primer y cuarto medio del recurso de apelación fue denunciado que el tribunal de juicio aplicó de manera errónea el artículo 333 del Código Procesal Penal, al fallar y declarar culpable al recurrente de coautoría en los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en base al testimonio de dos testigos referenciales, la esposa del occiso Chary Ramírez Montero y del oficial actuante Juan Bautista Espinal Acevedo, ya que éstos no estuvieron presente en la escena del crimen, la decisión de la Corte a quo es manifiestamente infundada, en primer lugar porque no hubo respuestas respecto a las quejas puntuales denunciadas al momento de valorar, en el plano individual las declaraciones ofrecidas por los señores Chary Ramírez Montero y Juan Bautista Espinal, situación que constituye una falta de estatuir; en segundo lugar, la sentencia de la Corte a quo también es manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente, de manera concreta, por adolecer tanto de fundamentación fáctica como de fundamentación jurídica capaz de dar respuesta cierta a lo denunciado por el imputado; la Corte a quo utilizó una fórmula genérica para establecer que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas que sirvieron de base a la sentencia, evidenciándose que no hubo análisis real de la sentencia recurrida ni mucho menos una respuesta a la queja planteada por el imputado en el medio analizado, toda vez que no se verifica un análisis tanto de los hechos fijados como probados por

el tribunal de juicio ni de los elementos de prueba que le sirvieron de soporte, aspectos estos sobre los cuales se sustentó el recurso de apelación; que al momento de presentar su tercer medio en el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, el ciudadano Pedro Francisco Mercado Martínez denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la “violación al principio general del derecho sobre proporcionalidad de las penas y falta de motivación de la pena”; el indicado medio se sustentó en el hecho de que el tribunal solo se limita a señalar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin describir ni referirse a los numerales de dicho artículo y menos cómo se ajustan las circunstancias del caso a los numerales de tal articulado, toda vez que para imponer la pena al imputado no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo imponerle una pena de veinte (20) años de reclusión resultando la pena impuesta desproporcionada, y más aún cuando el tribunal debió tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de fijar la pena: las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Pedro Francisco Mercado Martínez se encuentra en la cárcel pública de La Victoria, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia; que era obligación de la corte dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente, en estos medios de impugnación, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada, por haber inobservado el tribunal lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el 24 del Código Procesal Penal, incurriendo en falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que el recurrente Noel Antonio Francisco Díaz propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación de normas constitucionales contenidas en el artículo 69.3 y legales artículo 44.11 y 148 Código Procesal Penal, por ser la sentencia contraria a un precedente establecido por la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional; Segundo Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 24, 25, 172, 180, 182, 183, y 333 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, por utilizar una formula genérica al momento de responder los motivos del recurso de apelación artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La defensa técnica del imputado Noel Antonio Francisco Díaz, tuvo a bien en ocasión del recurso de apelación de la sentencia, plantear de manera oral en favor de ambos imputados, un incidente consistente en la declaración de la Extinción de la Acción Penal por vencimiento de la duración máxima del proceso conforme establecen los artículos 148 y 44.11 del Código Procesal Penal, tal y como se puede verificar en las conclusiones realizadas por el abogado de la defensa en el último párrafo de la página 6 de la sentencia recurrida; que al momento de la Corte emitir su decisión en modo alguno no se refiere a la solicitud planteada por el recurrente Noel Antonio Francisco Díaz, es decir, no da respuesta a la solicitud de Extinción del imputado antes indicado, donde la Corte a quo solo se limita a responder dicha solicitud al co-imputado Pedro Francisco

Mercado, en donde se trataba de una solicitud que debía ser analizada de manera particular a cada imputado, ya que hay situaciones relativas al comportamiento del imputado con relación al proceso que son de carácter particular y que no necesariamente le atañen a mi representado, por lo que lo antes indicado se traduce claramente en una omisión sustancial que ocasiona indefensión; en cuanto a su segundo medio; denunciarnos ante la Corte que el tribunal de juicio no estableció en qué consistió la coherencia de las informaciones suministradas por los testigos a cargos sobre todo tomando en consideración que se trataban de testigos referenciales y que una de ellas era la esposa del occiso, la cual tenía un evidente interés en que los imputados fueran condenados; Lo antes expuesto pone de manifiesto el hecho de que al momento de responder el primer motivo del recurso de apelación la Corte a quo utilizó una fórmula genérica para establecer que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas que sirvieron de base a la sentencia, evidenciándose que no hubo análisis real de la sentencia recurrida ni mucho menos una respuesta a la queja planteada por el imputado en el medio analizado, toda vez que no se verifica un análisis tanto de los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio ni como de los elementos de prueba que le sirvieron de soporte, aspectos estos sobre los cuales se sustentó el recurso de apelación; que al momento de presentar su recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, en el tercer medio el ciudadano Noel Antonio Francisco Díaz denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la falta de motivación en la determinación de la pena, el tribunal se limita a señalar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin describir ni referirse a los numerales de tal articulado; incurriendo la Corte a qua en el vicio denunciado al sostener el errado criterio de que el juez de juicio al momento de decidirla imposición de la sanción, no está obligado a valorar cada uno de las circunstancias consignadas en el presente artículo”;

Considerando, que los recursos de casación de ambos recurrentes están estrechamente vinculados y se resumen en que la Corte a qua ha confirmado una sentencia que los condena como co autores a una pena muy elevada, sin establecer los fundamentos que tomó en cuenta para fallar como lo hizo; enmarcan sus recursos de casación en los mismos medios invocados ante la Corte de Apelación, y la respuesta dada por esta, bajo el manto general de que la sentencia es manifiestamente infundada; alegan en un primer medio que es infundada por no haberles acogido la solicitud de extinción, y en segundo término invocan varios puntos, que la Corte de Apelación no les da la respuesta adecuada y detallada de cada uno de los aspectos impugnados y respecto a otros se quejan por haber incurrido en falta de estatuir, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Alzada, actuando como Corte de Casación, ante la similitud de los argumentos esbozados por los recurrentes en sus respectivos medios de casación que se examinan, procederá a analizar de manera conjunta la pertinencia de los mismos;

Considerando, que de la lectura del primer argumento articulado en su medio recursivo, el imputado Noel Antonio Francisco Díaz ha invocado que la Corte a qua no le da respuesta efectiva a la solicitud de extinción, en la cual solo se limita a responder con respecto al imputado Pedro Francisco Mercado, lo cual debía ser analizada de manera individual a cada imputado;

Considerando, que a este medio impugnado por el recurrente Noel Antonio Francisco Díaz se dará respuesta en particular, por haber esta Alzada verificado que lleva razón en su reclamo de acuerdo a lo constatado en la sentencia recurrida; sin embargo, los demás aspectos serán

analizados de manera conjunta por lo anteriormente descrito;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que, efectivamente, tal y como aduce el recurrente, la Corte a quo realizó una valoración adecuada del medio invocado por ante dicha jurisdicción, toda vez que no le responde, tal cual lo plantea el recurrente por ante esta alzada, sin dar las especificaciones y motivar su decisión con un razonamiento lógico y objetivo para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, violentándose así el debido proceso ante la ausencia de una correcta motivación por parte de la Corte;

Considerando, que por ante esta alzada fue solicitada la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, como queja de que la Corte a qua no respondió de manera eficiente; que en la especie, se puede determinar que iniciado el cómputo del proceso el 16 de marzo de 2013, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderogable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: “...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso” ;

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 16 de marzo de 2013, por imposición de medida de coerción, conociendo el tribunal de juicio su primera audiencia en fecha 19 de mayo de 2015, resultando un total de seis (6) audiencias de las cuales cinco (5) de ellas fueron suspendidas a los fines de que compareciera la víctima y testigos del Ministerio Público; pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 8 de febrero de 2016; declarando admisible en fecha 12 de agosto de 2016 los recursos de apelación interpelados por los imputados, fijando la primera audiencia para el día 20 de octubre de 2016, siendo un total de trece (13) audiencias de las cuales diez (10) de ellas fueron suspendidas a los fines de traslados de los imputados, interviniendo sentencia en grado de apelación el 6 de junio de 2018; los recursos de casación por los imputado Pedro Francisco Mercado Martínez y Noel Antonio Francisco Díaz, interpuestos en fecha 12 de julio de 2018, enviados a la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2019; para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; resulta pertinente establecer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la dualidad de participantes en el proceso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente Noel Antonio Francisco Díaz;

Considerando, que es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la

enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Considerando; que en lo relativo a la solicitud de extinción planteada por el recurrente Pedro Francisco Mercado, la Corte de Apelación reflexionó de la manera siguiente: “Que esta Corte, tomando en consideración la resolución Núm. 2802-2009, de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que establece que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso, al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado, lo que ha advertido esta Sala, en razón de que en el presente caso el imputado Pedro Francisco Mercado generó dilaciones y retardo innecesario en el conocimiento del proceso, mismas que no le pueden favorecer. Que en esas atenciones, procede rechazar el pedimento de extinción de la pena invocado por la defensa”; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte a qua no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada; no obstante la Corte entendió que no se encontraban reunidas las condiciones necesarias para pronunciar la extinción del proceso, dando las explicaciones oportunas para el caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede rechazar este medio impugnado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio invocado por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por los recurrentes, versa en torno a la violación en la valoración de las pruebas testimoniales, de manera específicas las declaraciones de los señores Chary Ramírez Montero y Juan Bautista Espinal, en el entendido de que no se tomó en cuenta que se trataban de testigos de tipo referencial, ya que ninguno de ellos pudo ver a los imputados cometer el hecho indilgado; también sobre las pruebas documentales las cuales eran certificantes no vinculantes; la decisión de la Corte a qua es manifiestamente infundada, porque no hubo respuesta respecto a las quejas puntuales denunciadas al momento de valorar, en el plano individual las declaraciones establecidas por los testigos mencionados anteriormente;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testimonios, cabe destacar que esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de Alzada no puede censurar al Juez de Primer Grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en relación a lo argüido por los recurrentes, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los imputados; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte respondió adecuadamente cada uno de los planteamientos invocados, la cual, luego de realizar el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en dicha sentencia, expuso su parecer dando respuesta por separado a cada uno de los recursos interpuestos por los imputados, para así concluir con la confirmación de la decisión por ella adoptada;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, aspecto que fue válidamente verificado por la Corte a qua, brindando un análisis lógico y objetivo; por lo que, contrario a lo alegado por los recurrentes, se trata de una sentencia debidamente motivada, de la que no se comprueba la falta a la que han hecho referencia;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes, tal y como ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar este aspecto examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que otro punto del segundo medio impugnado por los recurrentes, es sobre la falta de motivo con respecto a la determinación de la pena; que la Corte incurre en el vicio denunciado al sostener el errado criterio de que el juez de juicio, al momento de decidir la imposición de la sanción, no está obligado a valorar cada una de las circunstancias consignadas

en el artículo 339 del Código Procesal Penal, interpretación esta que no es conforme ni coherente con lo establecido en el citado artículo;

Considerando, que en lo que respecta a la falta de motivos, sobre su medio relativo a la imposición de la pena, de lo antes expuesto se colige que el alegato de los recurrentes carece de fundamento, toda vez que esa Alzada respondió, de manera motivada, las razones por las que el juzgador le impuso la pena de 20 años, la cual está dentro de la escala establecida en la norma legal por estos violada; que dentro de sus justificaciones para el rechazo de su medio, la Corte a qua manifestó que el tribunal de juicio hizo un ejercicio de ponderación adecuado, atendiendo a la gravedad objetiva del hecho, el cual ocasionó un perjuicio grave, con la pérdida de la vida de una persona;

Considerando, que, además, ha sido criterio constante en esta sede casacional que dicho texto legal, por su propia naturaleza, lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que, al momento de imponerle la sanción, el juzgador tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; (Sent. núm. 17, del 17 de sept. De 2012, B.J. 1222, pp. 965-966);

Considerando, que en virtud de las constataciones descritas precedentemente, se verifica que las motivaciones brindadas por la Corte a qua resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, cumpliendo de esta forma con la exigencia establecida en la normativa procesal penal de dar respuesta a todo lo planteado por las partes y exponiendo de forma suficiente los fundamentos en los que sustentó la decisión adoptada; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua; por lo que procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir a los recurrentes Pedro Francisco Mercado Martínez y Noel Antonio Francisco Díaz del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por abogados de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Pedro Francisco Mercado Martínez y Noel Antonio Francisco Díaz, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por haber sido asistidos por abogados de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici